



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

FIJACIÓN EN LISTA 2023

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2022-00287	EJECUTIVO	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A - AECSA S.A	MAURICIO GUIO IBÁÑEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN	20/01/2023	25/01/2023
2	2019-00554	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	DEISY MARIA MANOTAS PADILLA	TRASLADO RECURSO REPOSICION	20/01/2023	25/01/2023

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 20 de enero de 2023 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 20 de enero de 2023 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

RECURSO SE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

haroldo lopez turizzo <haroldoabogado31@gmail.com>

Lun 19/12/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

PROCESO EJECUTIVO

RAD. N. 2022-287-00

DEMANDANTE:AECSA S.A.S.

DEMANDADO: MAURICIO GUIO IBAÑEZ

Adjunto al presente mensaje de datos recurso de reposición y en subsidio el de apelación para su conocimiento y fines pertinentes.

Acuse recibido.

Gracias.

Haroldo Lopez Turizzo
Abogado



HAROLDO E. LOPEZ TURIZZO

ABOGADO

Barranquilla, diciembre 19 de 2022

Señor

JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
ATN.: DR. FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 (PARCIALMENTE).

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. No. 080014189015-2022-00287-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A - AECSA S.A

DEMANDADO: MAURICIO GUIO IBÁÑEZ

Yo, **HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO**, mayor y vecino de Barranquilla (Atlántico), Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724, con Tarjeta Profesional No. 319.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **ANDREA CAROLINA GUIO CERVANTES**, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.482 de Barranquilla (Atlántico), en su condición de heredera (hija) del fallecido **MAURICIO GUIO IBÁÑEZ**, también mayor, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.748.938, demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el respeto que me caracteriza, mediante el presente líbello formulo de forma parcial **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **AUTO fechado 13 de diciembre de 2022** [Publicado por estado No. 186 Del 14/12/2022], con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Fruto de la unión de los señores **MAURICIO GUIO IBÁÑEZ** [demandado] y LIRA ALICIA CERVANTES SUAREZ, se procrearon dos hijos, entre ellos, mi poderdante **ANDREA CAROLINA GUIO CERVANTES**. [Prueba milita en el expediente]
2. **Desde comienzos del año 2007**, el demandado se encontraba **en estado de coma vigil** por motivo de un erróneo procedimiento quirúrgico, y, por consiguiente, presentaba una invalidez certificada del 97.70%, lo que hacía inverosímil que suscribiera cualquier documento. [estas pruebas reposan en el plenario]
3. El demandado **MAURICIO GUIO IBÁÑEZ**, falleció el día 11 de agosto de 2018, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). [Prueba reposa en el legajo]



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

4. El JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A - AECSA S.A, libró mandamiento de pago por auto de fecha 20 de mayo de 2022, en contra del señalado causante MAURICIO GUIO IBAÑEZ (q.e.p.d.). Dicha providencia fue publica por estado No. 074 del 23 de mayo de 2022.

5. Esto dispuso en la providencia del 20 de mayo de hogaño, al librar mandamiento de pago:

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa AECSA S.A, identificado(a) con NIT. 830,059,718-5, y en contra del señor, MAURICIO GUIO IBAÑEZ, identificado(a) con la C.C. N° 8.748.938, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 00130422005000123943, que obra como base de recaudo, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$11.444.530.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P. CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el pagaré materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

6. Por otro Auto del 20 de mayo del 2022, publicado en el mismo estado No. 074 del 23 de mayo de 2022, el A-quo decretó medidas cautelares contra el fallecido MAURICIO GUIO IBAÑEZ (q.e.p.d.).

7. El extinto MAURICIO GUIO IBAÑEZ (q.e.p.d.), no podía ser demandado como erradamente se hizo en el escrito genitor de demanda de la referencia, **debido a que las personas una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso**, porque la



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, **su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte**, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887.

8. Por lo anterior, mi procurada **ANDREA CAROLINA GUIO CERVANTES**, en su condición de heredera (hija) del fallecido **MAURICIO GUIO IBAÑEZ**, propuso por intermedio del suscrito libelista nulidad procesal.

9. Mediante Auto de fecha octubre once (11) de dos mil Veintidós (2022), el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar se inadmitió la demanda, manteniéndose en secretaría por el termino de 5 días para que la ejecutante subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo.

10. Una vez expirado el plazo otorgado por el despacho para que la ejecutante subsanara la demanda, sin que se cumpliera con dicha carga procesal, por **memorial de fecha 24 de octubre del hogaño** presentado por el suscrito apoderado judicial de la heredera determinada del demandado (Andrea Carolina Guio Cervantes), se solicitó además del rechazo de la demanda, se impusiera condena en costas y perjuicios a la demandante.

11. A través del proveído fechado 13 de diciembre de 2022 [publicado por estado No. 186 del 14/12/2022], el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, rechazó la demanda de la referencia, y **denegó la condena en costas y perjuicios suplicados por éste extremo procesal.**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

TERCERO: NO ACCEDER a la condena en costas y perjuicios solicitada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

12. Por consiguiente, al no acceder el juzgado a la decretar en contra de la demandante condena en costas y perjuicios, se recurre parcialmente el auto del 3 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONCRETOS DEL PRESENTE RECURSO

Este extremo recurrente no comparte lo considerado y resuelto por parte del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en el Auto de calenda 13 de diciembre de 2022, para no acceder a la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, siendo éste el motivo único de reproche de la señalada providencia.

Para justificar la decisión adoptada en la providencia del 13 de diciembre de 2022, que se recurre, la célula judicial, consideró:



haroldoabogado31@gmail.com

3148932628

3002918821

Barranquilla - Colombia

2. De otra parte, obra en el plenario memorial de fecha 24 de octubre del hogaño presentado por el apoderado judicial de la heredera determinada del demandado (Andrea Carolina Guio Cervantes), en el que solicita además del rechazo, se imponga condena en costas y perjuicios, petición a la que no accederá el despacho, por cuanto examinado el expediente no aparece prueba de su causación. Memórese que el numeral 8° del art. 365 del C.G.P. consagra que: "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Igual suerte de fracaso seguirá la solicitud de condena en perjuicios, pues los mismos han de estar debidamente probados, siendo que en el asunto que se estudia, ningún argumento se dijo respecto del porqué de su causación debidamente especificados y/o tasados, debiéndose decir además, que oteado el expediente se pudo constatar que ni siquiera existe prueba de la materialización de la medida cautelar decretada.

Visto lo anterior, despunta desafortunado lo discurrido y resuelto por el *A-quo*, ya que, por disposición normativa vigente [y la anterior] y jurisprudencial, siempre que termine el proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento de pago o cualquier otra causa, el operador judicial debe condenar al demandante en costas y perjuicios, por la demanda, pero, también, se debe condenar al revocarse –levantamiento– de las medidas cautelares, ahora bien, ante la imposibilidad de encontrarse acreditados los perjuicios en la foliatura para proferir condena en concreto, la condena deberá efectuarse *in genere o in abstracto* para que por medio de incidente se liquiden y prueben los perjuicios reclamados.

Máxime, si se advierten las particulares características del caso concreto, en donde se demandó a una persona fallecida y quien antes de su muerte permaneció postrada en una cama con una discapacidad del 99.98%, lo que hacía imposible que fuese deudor de la presunta obligación reclamada o cabe la posibilidad de ser una deuda extinta por la figura de la prescripción extintiva de la obligación [si en realidad existió] o por un delito, si el título en un supuesto fue diligenciado con información discorde a lo real, refulgiendo el proceder espurio de la demandante a proponer una demanda que arrastraba dichos vicios. Asimismo, la demandante tuvo la oportunidad de subsanar los yerros arrastrado por el libelo genitor de demanda, convocando al juicio compulsivo de marras a los herederos del deudor, pero, dejó declinar sin explicación plausible el plazo para corregir la demanda. Por consiguiente, no compartimos, la decisión de la casa judicial, puesto que, exonerar de condena en costas y perjuicios a los demandantes que vieron revocado el mandamiento de pago y la medida cautelar de embargo practicado sobre el inmueble, sería recompensar la desidia y/o el dolo de la ejecutante, y coetáneamente, castigar a los causahabientes del deudor ejecutado, quienes como mi poderdante, v. gr. se vieron intimados a sufragar honorarios de un profesional del derecho para comparecer al proceso ejecutivo de la referencia y hacer valer sus derechos como sucesores del demandado, también, resultaron perjudicados al perder la oportunidad¹ de efectuar un negocio jurídico con el inmueble que

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, D.C. 1999. Pág. 32. "La pérdida de una oportunidad ("chance") constituye un daño cierto. El concepto de daño cierto ha encontrado grandes tropiezos en lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado pérdida de una oportunidad (perte d' una chance). Se presenta esta situación, v.gr., cuando un abogado descuida un proceso que



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

heredaron por encontrarse embargado por la ejecutante AECSA S.A., sin, dejar de mencionar, que han padecido perjuicios extrapatrimoniales por la angustia, zozobra, frustración y preocupación que les generó el temor por el proceso y el embargo del bien inmueble que heredaron de su fallecido padre², donde residen y que es su único patrimonio, entre otros perjuicios.

La preliminar aseveración del deber de proferir condena in abstracto contra la demandante, se fundamenta en primer lugar, en lo consagrado en el artículo 80³ del Código de General del Proceso, cuando establece un supuesto de hecho y una consecuencia, ante la actuación procesal temeraria o de mala fe de un sujeto del proceso y la obligación de responder por los perjuicios que con dicha actuación cause a la otra parte o a terceros intervinientes. La parte restante de la norma señala el mecanismo procesal para efectivizar la condena, disponiendo,

se pierde, pero cuyo éxito no podía asegurarse, aun sin culpa del abogado. Lo mismo puede predicarse del participante en un concurso o competencia, cuya oportunidad de participación se extingue por culpa de un tercero. Es decir, el único daño consiste en no poder disfrutar la posibilidad de ganar una competencia que, como consecuencia lógica, también podía haber perdido. A primera vista podría decirse que no hay lugar a indemnización, ya que el daño no es cierto, puesto que no había la seguridad de que la víctima hubiere obtenido el beneficio esperado, en caso de no haber mediado la conducta ilícita del demandado. Sin embargo, nosotros estamos de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, que consideran que en tales circunstancias hay lugar a indemnizar puesto que el daño sí es cierto, y la única dificultad que resta es la de fijar el monto indemnizable. En efecto, el que tiene la posibilidad de ganar algo, como cuando se vende un derecho litigioso, o un billete de lotería. El valor, desde luego, depende del porcentaje de probabilidades de éxito que se tienen con esa oportunidad. El daño consiste no en la pérdida del premio o de pretensión, sino en la pérdida de la oportunidad de conseguirlos”.

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia 23 de mayo de 2012. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-24-000-1993-01039-01(21269). “(...) Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar **que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales**, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud. (...) es claro que existe certeza sobre la existencia y justificación del perjuicio moral solicitado en la demanda y concedido en la sentencia de primera instancia, toda vez que, se insiste, se probó que el demandante se afectó emocionalmente por la destrucción de sus pertenencias, y además él y su familia se vieron obligados a soportar las graves consecuencias que produjo la imposibilidad de usar su residencia y los bienes muebles que se encontraban en ella. Adicionalmente, no se puede desconocer que los bienes, enseres y demás utensilios que hacen parte de una vivienda no se consiguen repentinamente, todo lo contrario, son el resultado del esfuerzo, dedicación y constancia de las personas que integran el hogar, quienes durante largo tiempo, destinan parte de sus ingresos a conseguir todo lo que una residencia requiere para ser habitada en condiciones dignas”.

³ ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. **Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.**

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

que, si no fuere posible fijar su monto en la respectiva providencia, **deberá liquidarse por incidente.**

Ahora bien, el numeral 3º del texto actual del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que cuando *“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”* (Negrilla y subrayas son mías)

Al mismo tiempo, el numeral 4º del artículo 597⁴ de la nombrada codificación, expresa que se levantará el embargo y secuestro si se ordena la terminación del **proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque cualquier otra causa**, y remata diciendo que: *“**Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2 y 4 a 8 de dicho artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida...**”*. (Negrilla y subrayas son mías)

A su vez, el canon 2341⁵ del Código Civil, cimienta el principio general de la obligación de indemnizar de quien a través de actuaciones dolosas o culposas a inferido daño a otro

Mientras tanto, el artículo 830 del Código de Comercio preceptúa que el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Por su parte, se ha reiterado por vía jurisprudencial que **quien acude a la jurisdicción de manera negligente, maliciosa o temeraria, incurre en el ejercicio abusivo del derecho a litigar**, máxime, cuando ese proceder se hace **acompañado de la práctica de medidas cautelares**, constituyendo una especie particular de culpa **aquiliana**, en la que puede incurrirse desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia

4Artículo 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

5 Artículo 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

no intencionada, fenómeno que puede generar la responsabilidad civil y en tal caso habrá de indemnizar al deudor así perjudicado.⁶

Es necesario precisar que el derecho de acudir a la justicia, tal y como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y en general la doctrina, en sí mismo su ejercicio no conlleva ningún tipo de responsabilidad, aunque la pretensión fuese rechazada y el proceso causare molestias o daños a la otra parte. **Pero el ejercicio de esta derecho de manera abusiva, o sea, con mala fe, o con desviación de su finalidad o sin motivo serio y legítimo, o simplemente con culpa o negligencia, hace al titular responsable de las lesiones al interés ajeno, como sanción a la intención deshonesto o a la conducta negligente.**⁷

En idéntico sentido, se pronunció la Corte Constitucional, cuando dijo: "*El abuso del derecho de litigar no existe, siempre que se pierda el pleito, porque podía haber causa seria para incoarlo, se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes rituales para el reconocimiento y la efectividad o la defensa de los derechos*".⁸

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 283 ibídem, autoriza la condena en abstracto de los perjuicios, que deberá promover el interesado por escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía.

ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de abril de 2011. M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01. "Precisamente, conforme han pregonado la jurisprudencia y la doctrina, el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida, y más cuando ese proceder se hace acompañar de la práctica de medidas cautelares que afectan el patrimonio de quien es llamado a un juicio. Abuso que "comprendido así -dijo la corte citando a Josserand- „constituye una especie particular de culpa aquiliana' en la que puede incurrirse „desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada', nociones éstas a las que dio amplia acogida en el derecho colombiano la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de 21 de febrero de 1938...".

⁷ Revista Justicia. Tribunal Superior de Bogotá. Tomo 16 No. 163. Junio a diciembre de 1952. Pág. 168.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.



haroldoabogado31@gmail.com

 3148932628

 3002918821

Barranquilla - Colombia

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la procedencia de la condena *in abstracto*⁹, la Corte Suprema de Justicia ha dicho desde antaño que:

En esta perspectiva, el ordenamiento sienta la directriz general de la condena concreta, singular, precisa o determinada del derecho reconocido, máxime tratándose de la reparación de daños.

En veces, sin embargo, la cuantía del daño cierto y causado, carece de determinación en los elementos probativos del proceso.

*Para evitar la mayúscula injusticia a que conduciría dejar reparar el quebranto de un derecho, bien, interés o valor jurídicamente tutelado cuyo monto es indeterminado, el legislador previó en el Código de Procedimiento Civil (Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970), la condena *in genere*, *in abstracto* o sin indicación de cuantía a pagar frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, con indicación por el fallador de las bases posibles de su liquidación.*

*De igual manera, asignó a la parte favorecida la carga de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (artículo 307, C. de P.C., a punto que "[v]encido dicho término, caducará el derecho reconocido *in genere*", y aún presentada oportunamente, el juzgador, "si no fuere posible fijar cuantía alguna por falta de pruebas, declarará extinguida la obligación" (artículo 308, *ibídem*), previsiones últimas, en su momento, declaradas exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.*

En efecto, la Corte en sentencia de 29 de octubre de 1979, (exp. 731), señaló:

"Con el razonamiento del demandante acerca de que la declaratoria, mediante ley, de que un derecho patrimonial en abstracto se declara extinguido, implica agravio a la norma consagratória de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas concretas subjetivas (artículo 30 de la Constitución Política), se llegaría a la conclusión equivocada del desconocimiento de fenómenos jurídicos de tanta trascendencia en la vida social, en la esfera del derecho privado y en la esfera del derecho público, como son la prescripción y la caducidad que han sido llamadas con acierto "benefactoras del género humano". La primera, la prescripción, en cuanto extingue derechos sustanciales en sí mismos considerados. La segunda, la caducidad, en cuanto claustra la oportunidad de reconocimiento de dichos derechos en juicio.

"Además, la extinción de un derecho por su no ejercicio o utilización es más patente en nuestro ordenamiento constitucional desde que la enmienda del año de 1936 estableció el principio dominante en el derecho moderno de que la propiedad es una función social que implica obligaciones (artículo 30 de la Carta)" (Subrayas ajenas al texto).

Sigue diciendo la Corte Suprema de Justicia¹⁰:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de abril de 2011. M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de abril de 2011. M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01.



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

Autoriza la condena *in genere* o *in abstracto* el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, la "*sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307*" (texto idéntico en las modificaciones de los artículos 1, numeral 270 del Decreto 2282 de 1989; 51 de la Ley 794 de 2003 y 31 de la Ley 1395 de 2010), o sea, "*por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo*", conforme al cual, "*vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente*" (Se subraya, artículo 308, C. de P.C.).

En la reiterada sentencia¹¹ menciona el máximo juez de la jurisdicción ordinaria, quienes están autorizados para reclamar condena *in abstracto*, entre estos los causahabientes [universales o singulares]:

Ahora bien, la condena *in abstracto* autorizada en el mencionado artículo 510, por lo general concierne a las partes del proceso ejecutivo, esto es, al ejecutante y al ejecutado.

Desde luego, en el concepto de parte, se incluyen los sucesores, causahabientes universales o singulares, mortis causa o inter vivos, ya a título oneroso, ora gratuito, *ad exemplum* los cesionarios o adquirentes particulares del derecho reconocido *in genere* al demandado, quienes ocupan la posición o situación jurídica de su causante y deben reclamarlo ante el mismo fallador, en la forma, trámite y oportunidad señalada, sin admitirse ejercer otras acciones en proceso posterior ante juez diferente con igual propósito. En este evento, el derecho está sujeto a caducidad y no a prescripción. (Negrillas son mías)

Otro tanto, acontece en tratándose del levantamiento del embargo o secuestro en las hipótesis señaladas en los numerales primero, segundo y cuarto a octavo del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso, "*se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa*". También cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de la actuación temeraria o mala fe de las partes o sus apoderados, el juzgador impondrá la condena al pago de los perjuicios causados (artículos 72 a 74, C. de P.C.).

En cambio, para la reparación del daño ocasionado con el proceso ejecutivo y las cautelas a terceros ajenos a la relación jurídica sustancial o procesal ejecutada o debatida en proceso, que no hayan intervenido en éste, forzoso es concluir que, al no comprenderlos el precepto, habrán de ejercer las acciones respectivas ante los jueces competentes con sujeción a las reglas generales que gobiernan la responsabilidad civil. En este supuesto, el derecho y la consiguiente acción, están sujetos a prescripción.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de abril de 2011. M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS. Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

4. Menester, por consiguiente, rectificar la doctrina de la Corte (sentencias de 12 de julio de 1993, CCXXV, 2464, pp. 91-99; 2 de diciembre de 1993, CCXXV (II), 2464, pp. 718-735; agosto 2 de 1995, exp. 4159 y 14 de febrero de 2005, exp. 12073).

Finalmente, frente a la condena en costas el artículo 365 del CGP, preceptúa que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso, incidente o nulidad (núm. 1). Dicha condena se dará en la sentencia o auto que resuelve la actuación que dio lugar a aquella (núm. 2), pero, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (núm. 8º). Circunstancias que, fue desatendida por el juzgado al despachar de manera negativa la condena en costas de la demandante, ya que, media poder especial otorgado al suscrito abogado que representa a la heredera reclamante, lo que permite inferir que dicho mandato viene precedido del pago de honorarios o un acuerdo para su pago.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

2. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

(...)

En conclusión, la demandante hizo uso ilegítimo de su derecho subjetivo, al actuar con temeridad y mala fe dentro proceso ejecutivo de marras, porque los derechos consagrados en la normatividad patria, no pueden ser ejercidos ilimitadamente, ya sea en su goce, uso, o en su disposición, porque quienes abusen de ellos en detrimento de los intereses de los demás deben responder por su conducta, estando obligado en este caso, a reparar los perjuicios causados al demandado, porque como dice la Corte Suprema de Justicia;

“La existencia de un Código de Procedimiento Civil para regular el modo como deben ventilarse y resolverse las transgresiones del derecho entre los particulares –ha dicho la Corte- significa que estos pueden recurrir lícitamente a ese medio con que la sociedad ha querido sustituir el derecho a la fuerza. El mismo Código al regular el ejercicio judicial de los derechos, ya determinando la extensión que puede hacerse de las acciones tendientes a perseguir o defender un derecho. Y mientras el que recurre a él se mantenga dentro de los límites útiles y conducentes, hace uso de su derecho y a nadie daña. **Pero el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho degenera en abuso del derecho de litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituye un caso de culpa civil.** En muchos casos las mismas leyes de



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

procedimiento erigen algunas actuaciones en culpas, y las sanciona con multas dentro del mismo proceso...".¹²

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: REVOCAR PARCIARLMENTE, el **Auto fechado 13 de diciembre de 2022** [Publicado por estado No. 186 Del 14/12/2022] por no acceder a condenar en costa y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente recurso.

SEGUNDA: En consecuencia, condenar *in abstracto* a la parte demandante por los perjuicios causados a los causahabientes [universales] del demandando, según los expuesto y probado en el presente recurso.

TERCERA: Condenar en costas a la demandante.

CUARTA: Reitero por cuarta ocasión al Despacho, la solicitud de entrega de la copia íntegra del proceso de la referencia a este extremo recurrente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO

C.C. No. 85.487.724

T.P. No. 319.152 del C. S. de la J.

haroldoabogado31@gmail.com

¹² G.J.C.S.J.TOMO. XLIII, Agosto de 1936, Numero 1907 y 1908. Pág. 310 MP: Antonio Rocha. Ver igual criterio jurisprudencial en: G.J.C.S.J. Sala Civil, fallo del 30 de octubre de 1935. Tomo XLIII, Gaceta Judicial número 1907-8, citada en el Fallo de mayo 19 de 1941, tomo LI-2, p. 287, jurisprudencia seleccionada en: Antología Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.



haroldoabogado31@gmail.com

 3148932628

 3002918821

Barranquilla - Colombia

Recurso de Reposición Pr. Banco Popular contra Deisy María Manotas Rad. 2021900554

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

Mié 11/01/2023 8:48 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JORGE ANDRES ESCORCIA ROMERO <juridicobaq@gconsultorandino.com>

Señor

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00554-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DEISY MARIA MANOTAS PADILLA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandante, me sirvo interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado a través de la página web de la RAMA JUDICIAL el día 16 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

**Julia Cristina Toro Martínez**

Abogada

Cel: [3146624674](tel:3146624674)juridico.abogadogca@gconsultorandino.comwww.jelkhabogados.com

Calle 19 N. 9-50 Ofc. 401, Pereira – Colombia

Teléfono: 57 6 340 0488 Ext. 179

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser

11/1/23, 12:07

Correo: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Señor

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

J15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00554-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DEISY MARIA MANOTAS PADILLA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandante, me sirvo interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado a través de la página web de la RAMA JUDICIAL el día 16 de diciembre de 2022, en razón a las siguientes consideraciones:

DE LA PERSONERA JURIDICA:

Este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, reconoce al suscrito personería jurídica, acto que me permite adelantar y gestionar las etapas subsiguientes del expediente de la referencia, tal cual se evidencia:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, quien se identifica con la C.C. Nº 30.402.180 y T.P. Nº 167.189 del C.S.J, como Apoderado(a) Judicial del BANCO POPULAR S.A., en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

En vista de lo anterior, me encuentro facultada para ejercer derecho de oposición e impugnación en contra del auto mencionado.

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

Ordena este despacho mediante auto de fecha OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), realizar notificación en razón al artículo 292 del código general del proceso, caso tal no ser realizado procedería lo aplicado en el artículo 317 del cgp:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso (art. 292, C.G.P.) a la parte demandada, DEISY MARIA MANOTAS PADILLA.

Como se evidencia en la documentación adjunta, es el día 18 de octubre de 2022, es decir, 5 días después de la emisión de dicho auto a través de la empresa de correo postal 472 y con guía YP005076519C0, se procede a realizar notificación en razón a lo ordenado en el auto de fecha 13/10/2022, emitido por su despacho.

En razón a lo anterior, verificando la página web de la empresa de correo postal en mención, se evidencia que esta fue entregada a su destino de manera satisfactoria, por tanto, lo ordenado en dicho auto objeto de este recurso, que aquella orden de notificar se encuentra cumplida, igualmente, verificando la notificación remitida al demandado, se evidencia que cumple con el artículo 292 del C.G.P, siendo el cual se aplica a la misma.

En la guía adjunta se evidencia la fecha de su envío y en la certificación la fecha de la entrega de dicha notificación, se adjunta igualmente la notificación con los cotejos correspondientes y el seguimiento a través de la página web de la empresa de correo postal 472, la cual es de uso y acceso público.

Ahora bien, se evidencia en el auto objeto de recurso, siendo auto de fecha 15 de diciembre de 2022, que se ordena la terminación del proceso de la referencia en razón a que no se ha cumplido la carga ordenada con respecto a surtir las notificaciones pertinentes, tal cual se relaciona:

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

Si bien, por lo mencionado en líneas anteriores, se evidencia que de parte del suscrito se ha cumplido con dicha carga, por tanto, no es procedente lo ordenado en este auto, por ende, es pertinente ordenar la revocatoria del mismo, pues se cumplen los presupuestos exigidos por su despacho en el sentido de practicar la mentada notificación, por tanto, se solicitará revocar dicho auto.

SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Como desarrollo del proceso de la referencia, se continua con las etapas subsiguientes y como procesalmente se ordena, en donde se le informa a su despacho que en el mes de enero de 2021, el demandado ha realizado el pago de la obligación que ante mi mandante lo vincula, cuyo pago es aceptado por mi representado, acto que genera la extinción de la obligación, tal como lo menciona el artículo 1625, numeral 1 del código civil:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Entonces, al realizar el pago de la obligación y de parte del demandado, es pertinente, valido y procedente solicitar la terminación del proceso de la referencia por dicha causal, solicitud que fue negada por su Señoría manifestando que la suscrita no estaba facultada para hacer dicha petición toda vez que carezco de la facultad expresa de recibir, frente a lo cual es pertinente manifestarle que, como apoderada del demandante Banco Popular sólo estoy coadyuvando la solicitud que hace de manera directa y expresa el Representante legal del Banco Popular.

En razón a lo antes mencionado solicito:

PETICIONES

- 1- Sírvase revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en razón a que se ha cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha octubre 13 de 2022.
- 2- Consecuencia de lo anterior, solicito se sirva ordenar la terminación del proceso de la referencia en razón a que se ha realizado el pago total de la obligación.
- 3- Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, emitiendo los oficios correspondientes.

Adjunto copia de notificación realizada a través de la empresa de correo postal 472, mediante guita No. YP005076519C0.

Constancia de entrega notificación efectiva al demandado.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a vertical line.

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ4

C.C. 30.402.180 de Manizales

T.P. 167.189 del C.S. de la J.

Correo electrónico registrado en R.N.A: juridico.abogadogca@gconsultorandino.com.

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.962.917-9 Av. Comensal de Canelo		 YP005076519C0	
NOTESPRESS Centro Operativo: PV ESTADIO Orden de servicio:		Fecha Admisión: 18/10/2022 14:41:32 Fecha Aprob. Entrega: 24/10/2022	
8888 051 62	Miembro/Razón Social: HECYOR JOSE VAN STRALEN MARRIÉZ Dirección: CRA 17 # 72 - 25 OFICINA 102 Municipio: MEDIOPTO: 1043072842		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errata
	Referencia: Ciudad: SARRYANQUILLA Depto: ATLANTICO Teléfono: 3022175203 Código Postal: 34002400 Código Operativo: 8888335		Causa: <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No certificado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fecha Mayor
8888 051 62	Miembro/Razón Social: DEBY SANTA MAROTTA PADILLA Dirección: CALLE 22 # 13 - 11 APARTAMENTO 5 Tel: Ciudad: SIBANAJARGA, ATLANTICO Código Postal: Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888001		Firma controla pto. de quien recibe: Liliana Guzman C.A. 1.043.013.085
	Peso Facturado(g): 200 Peso Volumétrico(kg): 0 Peso Facturado(kg): 200 Valor Declarado (\$): Valor Flete: \$10.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.000 COP		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Fecha de entrega: 20 OCT 2022
		Observaciones del cliente:	
 8888335888001YP005076519C0			
Postal Reg. CC (Código Postal) 11 y 15-12 Reg. CC (Código Postal) 11 y 15-12 El usuario debe aceptar los términos de servicio de correo certificado en la página 17 del sitio web postal.com.co antes de utilizar el servicio. Para mayor información consulte el sitio web postal.com.co o llame al 112.			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

472
 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.317-9 DO 25 G 85 A 50
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 70 - servicioalcliente@472.com.co
 Mivisco: Corporación de Correo

8888
051

Destinatario
 Nombre/Razón Social: DEISY MARIA MANOTAS PADILLA
 Dirección: CALLE 22 # 13 - 11 APARTAMENTO 5
 Ciudad: SABANALARGA, ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 08000
 Fecha admisión: 18/10/2022 14:41:32

Remitente
 Nombre/Razón Social: HECTOR JOSE VAN STRAHLEN
 Dirección: CRA 57 # 72 - 25 OFICINA
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 08000 1650
 Envío: YP005076519C0

NOTIEXPRESS
 Centro Operativo: PV ESTADIO
 Orden de servicio:
 Fecha Admisión: 18/10/2022 14:41:32
 Fecha Aprox Entrega: 24/10/2022



YP005076519C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: HECTOR JOSE VAN STRAHLEN MARINEZ	NIT/C.C/T.I: 1045672842
	Dirección: CRA 57 # 72 - 25 OFICINA 302	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: DEISY MARIA MANOTAS PADILLA	
	Dirección: CALLE 22 # 13 - 11 APARTAMENTO 5	
Referencia	Ciudad: BARRANQUILLA	Código Postal: 080001650
	Tel: 3022175203	Código Operativo: 8888535
Valores	Peso Físico (grs): 200	
	Peso Volumétrico (grs): 0	
Dice Contener	Valor Declarado: \$0	
	Valor Flete: \$10.600	
Observaciones del cliente	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$10.600 COP	

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 18/10/2022

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 080001650 2do 080001650



88885358888051YP005076519C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 70 / Tel. contacto: (57) 4722000 Min. Transportes, Lic. de carga 0007200 del 20 de mayo de 2010/Min. DC, Res. Mensajería Expresa 000867 de 9 septiembre del 2010
 El usuario dijo expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 Insere sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.co

8888
535
PV.ESTADIO
NORTE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ART.292 DEL CGP

SEÑOR:
DEISY MARIA MANOTAS PADILLA
Dirección física: CALLE 22 No. 13 - 11 APARTAMENTO 5
Ciudad: SABANALARGA
Dirección electrónica: SE DESCONOCE

Fecha de envío
__/__/__

RADICADO No.
08001-41-89-015-2019-00554-00

Naturaleza del proceso:
EJECUTIVO

Demandante
BANCO POPULAR SA
860.007.738-9

Demandado
DEISY MARIA MANOTAS PADILLA
C.C. 22.639.884

Por medio del presente AVISO, se le notifica la providencia calendada el día 16 de ENERO de Dos Mil Veinte (2020), donde se admitió la demanda___, o profirió mandamiento de pago X, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Esta notificación comprende la entrega de copia informal de la Demanda (___), Mandamiento de Pago (X) y/o del auto admisorio (___).

Puede solicitar la copia del expediente al cual se le vincula a través del email del juzgado en donde cursa el mismo, Correo institucional: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parte Interesada en la Notificación:

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ
C.C. No. 30.402.180
T.P. No. 167.189
CEL: 3022175203

Servicios Postales Nacionales S.A.S.

PUNTO DE VENTA - ESTADIO
BARRANQUILLA

«4-72» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00554-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: DEISY MARÍA MANOTAS PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación en el término de ley. Sirvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero Dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020).

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.- Barranquilla D.E.I.P., Enero Dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el memorial de subsanación, se constata que el demandante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 29 de noviembre de 2019, por lo cual el juzgado procede a librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **DEISY MARÍA MANOTAS PADILLA**, por las sumas de dinero que se detallan a continuación:

fecha cuota	CAPITAL CUOTA	INT CORR	No CUOTAS MO
05/06/2015	144.234	255.963	1
05/07/2015	146.383	253.814	2
05/08/2015	148.564	251.633	3
05/09/2015	150.778	249.419	4
05/10/2015	153.025	247.172	5
05/11/2015	155.305	244.892	6
05/12/2015	157.619	242.578	7
05/01/2016	159.967	240.230	8
05/02/2016	162.351	237.846	9
05/03/2016	164.770	235.427	10
05/04/2016	167.225	232.972	11
05/05/2016	169.717	230.480	12
05/06/2016	172.245	227.952	13
05/07/2016	174.812	225.385	14
05/08/2016	177.416	222.781	15
05/09/2016	180.060	220.137	16
05/10/2016	182.743	217.454	17
05/11/2016	185.466	214.731	18
05/12/2016	188.229	211.968	19
05/01/2017	191.034	209.163	20
05/02/2017	193.880	206.317	21
05/03/2017	196.769	203.428	22
05/04/2017	199.701	200.496	23
05/05/2017	202.676	197.521	24
05/06/2017	205.696	194.501	25

Servicios Postales Nacionales S.A.S.

PUNTO DE VENTA - ESTADIO
BARRANQUILLA

«472» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



05/07/2017	208.761	191.436	26
05/08/2017	211.872	188.325	27
05/09/2017	215.029	185.168	28
05/10/2017	218.232	181.965	29
05/11/2017	221.484	178.713	30
05/12/2017	224.784	175.413	31
05/01/2018	228.134	172.063	32
05/02/2018	231.533	168.664	33
05/03/2018	234.983	165.214	34
05/04/2018	238.484	161.713	35
05/05/2018	242.037	158.160	36
05/06/2018	245.644	154.553	37
05/07/2018	249.304	150.893	38
05/08/2018	253.018	147.179	39
05/09/2018	256.788	143.409	40
05/10/2018	260.614	139.583	41
05/11/2018	264.498	135.699	42
05/12/2018	268.439	131.758	43
05/01/2019	272.438	127.759	44
05/02/2019	276.498	123.699	45
05/03/2019	280.617	119.580	46
05/04/2019	284.799	115.398	47
05/05/2019	289.042	111.155	48
05/06/2019	293.349	106.848	49
05/07/2019	297.720	102.477	50
05/08/2019	302.156	98.041	51
05/09/2019	306.658	93.539	52
TOTAL	11,207,580	9,602,664	

Más los intereses de mora a los que hubiere lugar liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, por concepto de obligación que consta en el pagaré No. **22903010070033**.

Como el título valor consiste en un (01) PAGARÉ No. **22903010070033**; reúne todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible; el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo, siendo que en cuanto a los intereses Moratorios respecto del capital acelerado serán los que se generen a partir de la presentación de la demanda.

RESUELVE: «472» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** identificada con NIT 860.007.738-9, que actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de **DEISY MARÍA MANOTAS PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.207.580) M/L** correspondiente al capital de las cuotas impagas comprendidas entre el 05 de Junio de 2015 y 05 de Septiembre de 2019, según se discriminaron en la parte motiva de éste proveído.
- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.602.664) M/L** correspondiente a los intereses corrientes del periodo



comprendido entre el 05 de Junio de 2015 y 05 de Septiembre de 2019, según se discriminaron en la parte motiva de éste proveído.

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.943.460)**, por concepto de capital acelerado del Pagaré No. **22903010070033**.

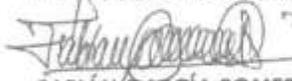
Más los intereses Moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas impagas desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta que se verifique su pago; Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(a) Dr(a). **RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA** identificado con CC 79.532.391 y T.P 67.070, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas causas y
competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 903 en la secretaría
del Juzgado a las 11:00 a.m. Barranquilla,
Enero 17 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

CDDA

Servicios Postales Nacionales S.A.S.

PUNTO DE VENTA - ESTADIO
BARRANQUILLA

«4-72» COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL